

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

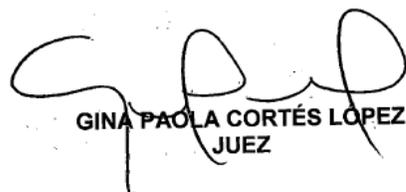
76001 4003 021 2023 00203 00

1. Vencido el término de comparecencia establecido en el artículo 848 del E.T. y dado que la DIAN informó que “...los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite...”, se continúa con el trámite procesal y en consecuencia, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

Adviértase al partidor designado lo dispuesto en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2023 y a partir de la notificación del presente proveído, tendrá el término máximo de cinco (05) días para presentar el respectivo trabajo, debiendo acatar para el efecto, las reglas de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00313 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de COLPENSIONES, que dice:

Dando respuesta a su oficio 2077 del 2 de octubre de 2023, rad 76001400302120230031300, se validó la nómina de pensionados y se evidencia que la prestación del señor ELCIAS VILLEGAS ARARAT CC 10550773 se encuentra retirada por fallecimiento, los datos que se visualizan son: dirección AVENIDA 3 NTE NO 8-76 OFIC 203 Cali, Valle del Cauca, correo electrónico HERRERACARDENASABOGADOS@GMAIL.COM.

2. Conforme la información suministrada, se realizó consulta oficiosa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil encontrando que la cédula del ciudadano se ha cancelado por muerte:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 17/11/2023

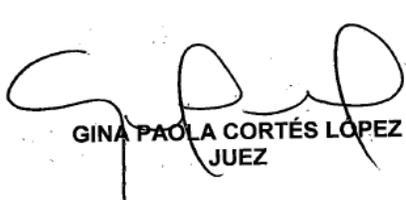
El número de documento [10550773](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Corolario lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción del ejecutado y conocer la calenda exacta de su deceso, para adoptar la decisión pertinente.

3. Agregar al plenario la constancia positiva de notificación remitida al correo electrónico del demandado villegasfranklin527@gmail.com, entregada en su buzón el 25 de octubre de 2023, sobre cuya validez se emitirá decisión una vez se verifique la existencia del demandado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00339 00

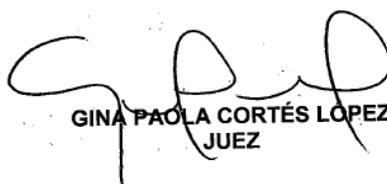
1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a notificación personal, a la demandada PAOLA ANDREA VÉLEZ DELGADO en la Calle 77 # 1 B 3 - 22 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. Agregar al plenario la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega respecto de la guía No.9160622545, bajo observación "...se *negó a recibir se deja en sitio...*", concerniente al citatorio remitido a la demandada LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA en la dirección: carrera 41 # 56-03 de esta ciudad.

Con la constancia anterior, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. se entenderá entregado el citatorio y se le precisa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la ejecutada dentro del término legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

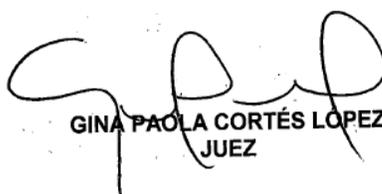
76001 4003 021 2023 00536 00

1. AGRÉGUESE al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el que informa de la notificación infructuosa a su contraparte en la dirección Carrera 83 B No. 42 – 60 Valle del Lili, al certificarse que la dirección se encuentra incompleta sin número de apartamento y torre.

2. En vista de lo anterior, la memorialista DEBERÁ ATENDER lo dispuesto en Auto 11 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 166 del 12 de octubre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00581 00

0. Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con el NIT.900571076-3 como apoderado judicial del demandante BANCIENT S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. En el presente caso y en los términos del artículo 75 del C.G.P., actuando a través del abogado Christian Alfredo Gómez González.

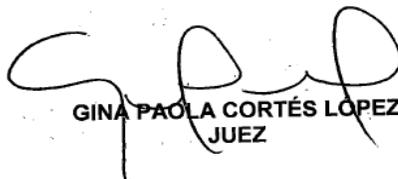
2. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que a la medida de embargo dio AV VILLAS S.A. informando que los demandados no tienen vínculos con esa Entidad.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ELKIN FABIÁN GÓMEZ CASTRO y ALEJANDRA PATIÑO VELÁSQUEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete se noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00887 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de IVONE ANDREA MARTÍNEZ ALMECIGA identificada con la cédula de ciudadanía No.52188594 y a favor de JOSE RICARDO URREGO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1033709380, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n, adosada en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora IVONE ANDREA MARTÍNEZ ALMECIGA como empleada de GILMEDICA SAS.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos

judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

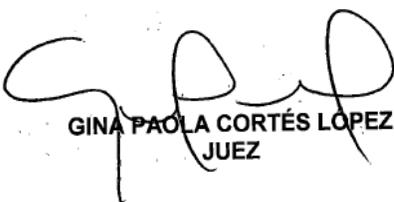
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al abogado José Ricardo Urrego García actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

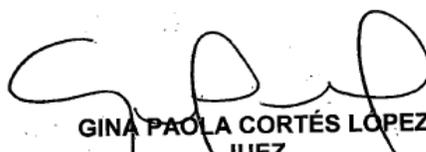
76001 4003 021 2023 00893 00

1. Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adecue el poder otorgado, toda vez que el allegado faculta al profesional del derecho al cobro del pagaré No. P-80876841 y el título valor objeto de cobro judicial es el pagaré P-81084660.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00898 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAVIER DE JESUS SILVERA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1042997941 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00607, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del vehículo identificado con la placa MHZ520 de propiedad del demandado JAVIER DE JESUS SILVERA MORALES. Líbrese el respectivo oficio.
- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación directa del ciudadano MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en nombre propio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00904 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES GALARZA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14993012 y a favor de ITAÚ COLOMBIA SA, identificada con el NIT. 890903937 0 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$34.770.118), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005491615, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.860.284), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de junio de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de octubre de 2023 –según acta de reparto, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRES GALARZA COLLAZOS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$52.155.177).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

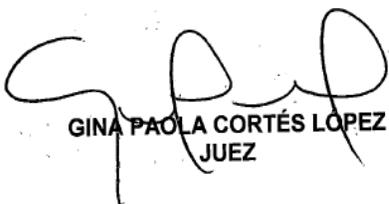
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>185</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00906 00

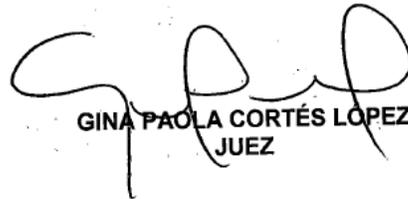
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjunte prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado German Alexander Valverde Medina para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00908 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa RJO748 por BANCO FINANDINA S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se acredita que el señor JORGE EFRAIN PANTOJA CASTRO como garante, fue requerido para la entrega del bien en la dirección electrónica consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución (jep40@hotmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas RJO748 de propiedad del señor JORGE EFRAIN PANTOJA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19074284, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a. Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.
- b. Parqueadero de BODEGAS JM S.A.S, ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 Corregimiento de Juanchito Valle.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
caicedoaguirreabogados@gmail.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

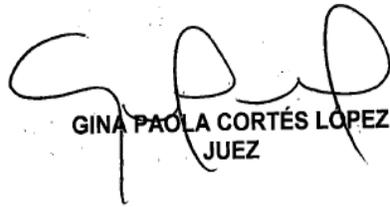
SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nelcy Aguirre Benavides, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud. Además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



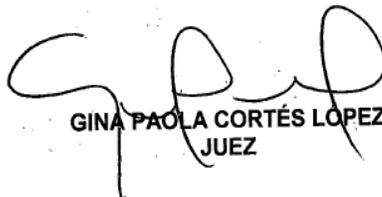
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00922 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adecue el poder de representación indicando el sujeto sobre quien se dirige la demanda.
 - b. Adecue su demanda, determinando con claridad contra quien se dirige la demanda, quien es el extremo pasivo.
 - c. Alléguese la totalidad de los documentos que se relacionan en el acápite de "pruebas".
 - d. Aporte el certificado del Registrador de Instrumentos públicos con el lleno de los requisitos establecidos en numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. respecto del inmueble pretendido.
 - e. Alléguese copia del avalúo catastral vigente del predio que identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-224465.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov--2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00926 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aclare la razón por la cual, se cobra el capital íntegro si en el hecho CUARTO de la demanda afirma que los demandados se encuentran en mora desde el 02 de abril de 2023, entendiéndose que se hizo el pago de la "primera cuota" que correspondía a la fecha del 17 de marzo de 2023.

b) Aclare la razón por la cual sitúa el incumplimiento de la obligación a partir del 02 de abril de 2023, si los pagos de las cuotas debían hacerse los días 17 de cada mes.

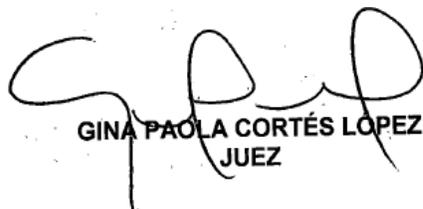
c) Alléguese tabla de amortización de la obligación contenida en el pagare a la orden/libranza No. 01-01-006593.

d) Indíquese con precisión el número de identificación (NIT) del pagador ALDIA LOGISTICA, lo anterior para su correcta individualización.

2. Se reconoce personería a la abogada FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 185 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Nov-2023

La Secretaria,